

EXPEDIENTE: 93/2024
FECHA: LA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

LAUDO ARBITRAL

COLEGIO ARBITRAL, constituido por:

PRESIDENTA: [REDACTED]

ÁRBITROS:

- [REDACTED], en representación de las organizaciones empresariales.
- [REDACTED], en representación de las asociaciones de consumidores.

SECRETARIA: [REDACTED]

En la sede de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación de Huelva, se constituye en fecha 25 de febrero de 2025 el Colegio Arbitral por los miembros que arriba se relacionan, al objeto de celebrar la Audiencia oral del Expediente reseñado, siendo las partes:

RECLAMANTE:

[REDACTED]

COMPARECE en nombre propio al acto de la Audiencia, acompañada de [REDACTED]

RECLAMADA:

MUEBLES H.F. BELTRÁN.

D.N.I. n.º 44.238740B

COMPARECE a la Audiencia oral [REDACTED], como titular de la empresa reclamada, acompañada de D. Antonio Fernández Beltrán, con D.N.I. n.º [REDACTED]

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

La [REDACTED] reclama que la empresa MUEBLES BELTRÁN le cambie la campana extractora instalada en su cocina por una campana vista porque la que le instaló no cumple con su su función al no abarcar todo el espacio de la vitrocerámica.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Las formuladas en la Audiencia oral celebrada el día 25 de febrero de 2025 y las que constan en el correspondiente Expediente, que resumidamente consisten en:

Código Seguro de Verificación			Fecha	27/03/2025 09:54:02	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
Firmante					
Url de verificación			Página	1/4	

➤ La [REDACTED] expone que encargó a la empresa reclamada una nueva cocina para su domicilio, y que dicha empresa se la diseñó y le dio un croquis con el dibujo de la cocina. Dice que no le facilitaron ningún diseño en 3D de la cocina para que ella viera como le iba a quedar

Una vez montada la cocina, dice la [REDACTED] que observó una serie de defectos en cuanto a descuadre de puertas, bisagras de mala calidad, excesivos agujeros en el interior de los muebles, defectuosa instalación de la vitrocerámica, siendo el más grave el relativo a la campana extractora porque al no aspirar los humos del cocinado, le está dañando el mueble que está justo encima de la vitrocerámica. Por ello, lo que reclama es el cambio de la campana instalada y que está encastrada por otra que sea independiente y a la vista. La reclamante ha asistido al acto de la Audiencia con la puerta del referido mueble, pudiendo el Colegio Arbitral apreciar que el borde inferior de dicha puerta presenta signos de deterioro por humedad.

Pone de manifiesto la [REDACTED] que el trato recibido por la empresa una vez que le comunicó las deficiencias no ha sido el correcto, recibiendo insultos y poniendo en duda sus circunstancias personales.

➤ Toma la palabra la empresa reclamada para señalar que la instalación de la cocina se hizo correctamente, manifestando que ellos son profesionales que llevan muchos años montando cocinas y que nunca han recibido ninguna queja. Niegan las deficiencias que señala la [REDACTED] y en cuanto al cambio de la campana exponen que el diseño y montaje de la cocina se hace a medida y de forma personalizada, que la reclamante dio conformidad a ese diseño y que ahora no pueden, por un cambio de opinión de la [REDACTED] volver a rediseñar la cocina para poner una campana a la vista.

Añade el [REDACTED] que la campana que le instalaron es de máxima calidad y que tiene una potencia de aspiración muy alta, por lo que el problema que expone la reclamante puede deberse a la formación de condensación de vapor de agua por falta de ventilación de la cocina y no al funcionamiento de la campana.

➤ El Colegio arbitral plantea a las partes la posibilidad de que el SAT oficial de la marca de la campana la examine para determinar si funciona bien y la extracción de los humos es correcta. Dicha visita y revisión de la campana por el técnico sería sin coste alguno para la [REDACTED] ya que la campana se encuentra dentro del periodo de garantía. Por parte de la empresa se acepta tal propuesta, pero la [REDACTED] la rechaza, manifestando que la cuestión no es que la campana no funcione correctamente sino que ella considera que la instalación no es correcta porque no cubre todo el vuelo de la vitrocerámica.

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	27/03/2025 09:54:02
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/4

PRUEBAS

Este Colegio Arbitral no ha considerado necesaria la práctica de más pruebas, además de las documentales que constan en el Expediente.

LAUDO

El Colegio Arbitral, en la sede de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación Provincial de Huelva, tras estudiar la solicitud de arbitraje, a la vista de las alegaciones de las partes y de los documentos obrantes en el expediente, una vez observadas las formalidades y requisitos prevenidos en el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, y en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Única de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y en el artículo 33 del referido R.D. 231/2008, emite el siguiente **LAUDO EN EQUIDAD** para la solución del litigio objeto de arbitraje:

A su leal saber y entender, este Órgano Arbitral resuelve **DESESTIMAR** la reclamación formulada por [REDACTED] frente a MUEBLES H.F. BELTRÁN, con D.N.I. n.º 44.238740B.

FUNDAMENTACIÓN

Para adoptar este Laudo, el Colegio Arbitral ha tenido en consideración cuantas alegaciones y documentos constan en el Expediente.

Considera este Colegio Arbitral que lo reclama la [REDACTED], esto es, que le sustituyan la campana extractora de su cocina por una campana a la vista y sin encastrar en ningún mueble, supondría un nuevo diseño e instalación de esa parte de su cocina, con el consiguiente coste para la empresa reclamada que ésta no está obligada a soportar al no haberse probado ni que la campana esté averiada (por negativa de la propia reclamante a que la misma sea revisada por el SAT oficial) ni que la instalación de la campana encastrada no sea la correcta.

Debe partirse en este caso de que la cocina que encargó [REDACTED] y que le instaló MUEBLES H.F. BELTRÁN es un producto a medida y personalizado según las indicaciones de la [REDACTED] y el espacio físico donde iba ser ubicada, por lo que se reconoce la posibilidad de desistir de ello (artículo 103 c) del TR de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) y habiendo reconocido la reclamante en el acto de la Audiencia que la empresa MUEBLES H. F. BELTRÁN le entregó un croquis con el diseño de la cocina y que ella lo aceptó (aunque también manifestó que en ese croquis de la cocina no se apreciaba cómo iba a quedar finalmente el diseño).

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	27/03/2025 09:54:02
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/4

Por otra parte, en cuanto a la instalación de una campana encastrada en los muebles altos de la cocina (que siempre tiene un fondo inferior al de los muebles inferiores), es una práctica habitual en el diseño de cocinas por lo que en tal sentido no puede achacarse a la reclamada una mala praxis, dependiendo su instalación o no del gusto o necesidades del cliente. Y en el presente caso, como decimos, la [REDACTED] aceptó el diseño de la cocina que le planteó la empresa reclamada.

Por ello, este Colegio Arbitral resuelve en equidad desestimar la reclamación formulada por [REDACTED] contra MUEBLES H.F. BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO, haciéndose saber que tiene carácter vinculante, ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe la **ACCIÓN DE ANULACIÓN Y LA DE REVISIÓN**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

LA PRESIDENTA,

LA ÁRBITRO,
(REPRES. ORG. EMPRESARIALES),

EL ÁRBITRO,
(REPRES. ASOC. CONSUMIDORES),

Código Seguro de Verificación		Fecha	27/03/2025 09:54:02	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmante				
Url de verificación		Página	4/4	